



**RECURSO DE REVISIÓN
228/2016 T.S.**

ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: SÍNDICO
PROCURADOR DE
ENSENADA, DE
CALIFORNIA. BAJA**

**PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.**

Mexicali, Baja California, dos de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión, que confirma la sentencia recurrida.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California. (vigente al inicio del presente juicio)
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala:	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Centro Cultural:	Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada
Síndico:	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 21 de octubre de 2016, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ensenada, emitió resolución dentro del expediente 0008/2015 en la que determinó que *****1 era

responsable por incumplir en dispuesto en artículos 46¹, fracción I y 47², fracción VIII y XVIII de la Ley de Responsabilidades.

2. En la resolución de referencia, se sancionó al actor con la destitución de su cargo como Director General del Centro Cultural y se le inhabilitó por un periodo de seis años y condenó a resarcir a la Hacienda Municipal el daño ocasionado, por un monto de \$925,747.00 m.n. (novecientos veinticinco mil setecientos cuarenta y siete)

Antecedentes de primera instancia

3. Por acuerdo de 5 de enero de 2017, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

4. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 24 de septiembre de dos mil 2020, la Sala Especializada de este Tribunal, dictó sentencia, en la cual, declaró la nulidad de la resolución impugnada y que las facultades del Síndico se encontraban prescritas al momento de dictar la resolución.

5. La nulidad decretada por la Sala fue para los siguientes efectos:

¹ **ARTÍCULO 46.-** Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

² **ARTÍCULO 47.-** Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:

VIII.- Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;

En ningún caso se podrá utilizar los recursos económicos provenientes de deuda pública, para fines y acciones distintas a las que motivaron su contratación.

XVIII.- Las demás que establezcan las leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena al Síndico Procurador a lo siguiente:

- 1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.*
- 2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.*
- 3.- Gire oficio al Presidente del Consejo del Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, en el que le haga saber el sentido del presente fallo.*
- 4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad 008/2015 el diecisiete de abril de dos mil quince (foja 286 a 296 de autos) hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, fecha de terminación de su nombramiento como Director General del Riviera (foja 310 de autos)*

Antecedentes en segunda instancia

6. Inconforme con la sentencia primigenia, el 2 de noviembre de 2020, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, admitido por acuerdo de Presidencia de 21 de mayo de 2021.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, fracción II de la Ley del Tribunal.

11. **PROCEDENCIA.** El presente recurso es procedente, toda vez que, se impugna la sentencia definitiva del juicio de origen, acorde con lo dispuesto en el numeral 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

12. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó al actor por oficio el 16 de octubre de 2020 y surtió efectos al siguiente día hábil al que fue hecha, 19 de octubre del mismo año, conforme al artículo 38 de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 20 de octubre al 2 de noviembre de 2020.

13. Descontando los días 17, 18, 24, 25 y 31 de octubre, así como el 1 de noviembre de 2020, por corresponder a sábados y domingos; además, del 27 de octubre de 2020, considerado día inhábil conforme al calendario oficial de este Tribunal³.

³ Consultable en la página oficial de este tribunal, en la siguiente liga: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/calendario-inhabiles-2020.pdf>

14. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 2 de octubre de 2024, fue oportuna su interposición.

15. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

AGRAVIOS

16. Se tienen por reproducido el agravio que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que, la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

17. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024⁴ del Pleno de este Tribunal.

18. **Firmeza de las determinaciones no combatidas.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia.

19. La Sala consideró lo siguiente⁵:

⁴ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

⁵ Visible a foja 394 reverso

“De la copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad 008/2015, obrante a fojas 185 a 379 de autos, de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, no hay constancia con la que se acredite que las personas que rentaron los salones Catedral y Casino del Riviera lo hubieran rentado al precio establecido para tal efecto o, en su defecto, que otra persona iba a rentar los salones en las referidas fechas y que no pudo hacerlo en atención a que ya estaban rentados los salones, y, en consecuencia, no se acredita que se haya causado un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal.

Por lo tanto, no se actualiza la falta administrativa prevista en la fracción VIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades, en razón que no se advierte que los descuentos que realizó la parte actora respecto a la renta de los salones catedral y casino del Riviera, hayan causado un menoscabo en el patrimonio de la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada o que se le haya privado de alguna ganancia lícita.”.

20. Por tanto, si la parte recurrente es omisa en combatir dichas razones que llevaron a la Sala a declarar la nulidad de la resolución emitida por el Síndico Procurador dentro del expediente de responsabilidad 008/2015, éstas quedan intocadas, al no advertirse motivo alguno para suplir su queja deficiente.

21. En consecuencia, al no haber sido controvertidos, las referidas razones, éstas quedan firmes.

PRECEDENTE

Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución del Juzgado, es

omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme.

ANÁLISIS DEL ÚNICO AGRAVIO

22. La recurrente en su único agravio, tilda de ilegal la sentencia recurrida, argumentando esencialmente que la Sala estimó de manera errónea que las facultades de la autoridad para imponer una sanción administrativa a la parte actora se encontraban prescritas.

Criterio

23. Es inoperante el agravio, toda vez que, se limita a controvertir la prescripción del acto impugnado, sin refutar la nulidad determinada por la Sala, consistente en que no se acreditó que el actor le haya causado un daño o un perjuicio a la Hacienda Pública Municipal, por tanto, no se actualizó la falta administrativa que se le atribuyó.

Justificación.

24. El agravio, es la manifestación de un perjuicio o lesión que la parte recurrente estima haber sufrido como consecuencia de la sentencia dictada por la Sala, su propósito es obtener su modificación o nulidad.

25. Por ello, el agravio resulta inoperante pues se enfoca exclusivamente en la prescripción de las facultades de la autoridad para emitir la resolución impugnada y no controvierte la nulidad que establece que no se acredita que se haya causado un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal.

26. Es decir, en el supuesto de que no hubieran prescrito las facultades de la autoridad para emitir el acto impugnado, esto no tendría un efecto práctico sustancial, ya que existe también el motivo de nulidad consistente en que no se acredita que se haya causado un daño o perjuicio a la hacienda Municipal.

27. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 3/2020⁶ del Pleno de este Tribunal, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.**

28. En conclusión, el agravio resulta inoperante por ineficaz y la nulidad del acto persiste por la razón antes referida.

29. En consecuencia, ante lo inoperante del único agravio hecho valer por la parte recurrente, deberá confirmarse la sentencia de 24 de septiembre de 2020, de la Sala Especializada de este Tribunal.

⁶ **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.** En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso. Recurso de Revisión 110/2016 T .S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacifico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez . Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali .- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez . Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. -Promovente: Noe Gaytán Monroy .- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez . La suscrita Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 25 de la ley que rige al tribunal, certifica que la tesis anterior fue aprobada en sesión de Pleno de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el 24 de septiembre de 2020 por la Sala Especializada de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/ACR/KABN

1

“ELIMINADO: nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 228/2016 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.